

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS WAGNER GÓMEZ
DEMANDADO(s)	AZUL PACÍFICO IPS
RADICADO No.	19-318-31-89-001-2019-00035-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, CAUCA.
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA
TEMA	CONTRATO DE TRABAJO > elemento de la subordinación.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados que firman al final, procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandante, señor JOSÉ LUIS WAGNER

GÓMEZ, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se deja constancia, esta audiencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional y, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende el demandante, **(i)** se declare que entre él y la empresa AZUL PACÍFICO LTDA. existió un contrato de trabajo, entre el 12 de junio de 2013 y el 20 de diciembre de 2017; como consecuencia de esa relación, **(ii)** se condene a la parte demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido injusto y por no pago de cesantías, sanción moratoria, aportes a seguridad social en salud y pensión, e intereses de mora. Además, **(iii)** se condene en costas y agencias en derecho (folios 27 a 37, del cuaderno digital de primera instancia).

Como supuestos fácticos relevantes, el demandante, a través de su apoderado judicial, expone que, celebró sucesivos contratos de prestación de servicios con la IPS AZUL PACÍFICO LTDA, para desempeñar el cargo de médico general, a partir del 12 de junio de 2013, hasta el 20 de diciembre de 2017, a través de los cuales se pactaron unos honorarios por un valor básico de \$5.000.000 por las consultas de medicina general y otro saldo adicional de conformidad con el número de ecografías que se

practicaran en el mes, situación que hacía variable el valor final de los honorarios.

Que, en la prestación del servicio, no había posibilidad de delegar en todo o en parte las funciones para las que fue contratado. Tampoco existió autonomía técnica, ni directiva, pues cumplía un horario de trabajo, de lunes a sábado, y, además, no realizaba la labor encomendada con medios propios, toda vez que la empresa le proporcionaba computadores, papelería e insumos.

Indica que, la persona que supervisaba el cumplimiento sus actividades y le impartía órdenes directas, era el Subgerente de la IPS, Alicia Ramírez Reina.

Agrega, la accionada instaba para el pago de los aportes a seguridad social y el 20 de diciembre de 2017 dio por terminada la relación contractual, indicándole que se tomara un año sabático y luego retomara sus funciones, pero tal situación nunca ocurrió.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUL PACÍFICO LTDA.

La sociedad demandada, en ejercicio de su derecho a la defensa y de contradicción, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda (folios 69 a 98, ibidem), aceptando que entre las partes se celebraron tres contratos de prestación de servicios, por algunos meses, entre junio de 2013 y diciembre de 2017, únicamente en los horarios autorizados por la IPS; pero, niega que esos contratos hubieran sido sucesivos y que mediara subordinación.

Indica igualmente, dentro de esa relación no había exclusividad, ya que el actor podía libremente prestar servicios como lo hacía en consultas médicas domiciliarias o en otras entidades de salud.

Entonces, al ser el actor un contratista independiente, no se le adeuda ningún valor. En todo caso, cualquier reclamo está prescrito.

Excepciones de mérito: Inexistencia del contrato de trabajo, temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y ad cautelam.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi (Cauca), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar sentencia dentro del presente asunto, en la cual resolvió: **DECLARAR** probada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO propuesta por la entidad accionada y declarar no probada la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Como consecuencia, absolvió a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

Tesis del Juez: Se encamina a desestimar las pretensiones del demandante, al no quedar probado el elemento de la subordinación, propio del contrato de trabajo.

Luego de resaltar los elementos esenciales del contrato de trabajo, consagrados en el artículo 23 del CST, considera que la prueba documental da cuenta de la suscripción de cuatro contratos de prestación de servicios entre el demandante y la IPS, con solución de continuidad (del 15 de diciembre de 2012 al 01 de diciembre de 2013, del 15 de junio de 2017 al 15 de diciembre de 2017, del 13 de junio de 2013 al 14 de febrero de 2014 y del 01 de agosto de 2014 al 6 de mayo de 2015), mediante los cuales el demandante se comprometió a realizar consulta externa, programas de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y urgencias en casos fortuitos, en el área de la medicina general, con la obligación de hacer un

diligenciamiento de los formatos de historia clínica a cada uno de los usuarios y que el profesional prestaba sus servicios durante 8 horas al día, comprendidas entre las 8:00 am a 12:00 mm y entre 2:00 a 6:00 pm.

Sostiene el Juez, la intención de contratar por prestación de servicios quedó plasmada en cada uno de los contratos, como también en los certificados visibles a folios 12 a 14. Asimismo, dijo que, resulta notorio el conocimiento del tipo de contratación con el cumplimiento de la obligación de presentar cuentas de cobro para hacer efectivo el pago de honorarios, hacer el pago de aportes a pensión y de pólizas, entre otros, lo cual está en consonancia con el artículo 34 del CST. Adicionalmente, explicó que no existe registro alguno en el plenario de que se le hubiera prohibido al demandante la delegación de funciones o de que se tuviera alguna cláusula de exclusividad para sus servicios profesionales y no es capricho de la IPS establecer determinadas horas para la atención de pacientes o público, dado que ello obedece a disposición de la ley.

Concluyó que le asiste razón a la parte demandada al señalar que así se cumpliera un horario de trabajo, ello no es un indicativo de subordinación, cuando de los medios probatorios se deduce que la prestación de servicios fue independiente y autónoma; inclusive, obran memoriales dirigidos a la entidad contratante en los que el actor informa su decisión de ausentarse por motivos de descanso (10 días en enero de 2015 y 15 días en el mes de abril de 2015), situación que sólo sería posible en este modelo de contratación por prestación de servicios, al determinar el actor en qué fecha prestaría sus servicios profesionales.

Entorno a este tema, trajo a mención la sentencia SL13020-17, radicado número 48531, de la CSJ-SL, de la cual resaltó: *“...que en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad necesarios para la ejecución de la labor encomendada.”*

Desde esa perspectiva, indicó, si bien debe presumirse la existencia de un contrato de trabajo al verificarse la prestación de un servicio (art. 24 CST), la demandada pudo establecer que no estuvo presente la subordinación como elemento indispensable para verificar la existencia de un contrato de trabajo y, por lo tanto, se desvirtúa la aludida presunción, máxime que las obligaciones contratadas son propias del sistema de salud, al cual deben someterse los actores del sistema, por lo tanto, no es viable derivar de las mismas una subordinación.

Por último, el juez concluyó que obra prueba de la aceptación de renuncia y se deja constancia de los pagos efectuados a satisfacción del contrato, por ende, no se ha demostrado la causal para acceder al petito indemnizatorio contenido en el artículo 64 del CST.

Por lo anterior, el Juez se relevó de examinar las demás excepciones.

1.4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante, interpone en su oportunidad recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, por haber incurrido el Juez en un defecto fáctico, según la Sentencia T-419 de 2011, al realizar una errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso y no encontrar probado que había subordinación continuada del demandante, respecto de la IPS demandada, según se puede inferir de la siguiente cadena argumentativa que se transcribe, en aras de desentrañarla, debido a su falta de claridad y precisión:

*“Aquí estamos en un **defecto por interpretación errónea** ¿esto con respecto a qué su señoría? con respecto a que todo el material probatorio analizado por el juez de primera instancia ha encontrado que no había la subordinación continuada por parte del prestador de servicios que es un médico que labora para una IPS el cual tenía para el momento de los hechos tenía dos médicos, uno, el rural, totalmente inexperimentado, y dos, el médico el cual está demandando y que supervisada ese médico.*

Es irrisorio pensar señores magistrados qué quién era este médico demandante, el supervisor o el auditor como el mismo lo ha mencionado el trabajo de este médico rural es un médico experimentado máxime cuando esté médico que fungió como médico general y qué además tenía la experiencia suficiente y la idoneidad académica para ser un especialista pretende el juzgador de primera instancia determinar que no había una que una continua subordinación por parte y darle valor probatorio a una prueba testimonial que pretende hacerle conocer que un médico que ha sido contratado en tres períodos distintos, hecho aceptado por la parte demandada, podría dejar el servicio tirado a capricho de él, que era su autonomía interna hacerlo, y que no hubiese ninguna consecuencia sobre él.

Y que por lo menos otra de las cosas que no encuentra razonabilidad de la configuración el convencimiento del juez es que le permitiera la IPS que el renunciara cómo lo hizo en la última oportunidad.

Por otra parte ha dicho el señor juez la primera instancia que la señora Alicia Ramírez era una mera supervisora del cumplimiento de las actividades que como contratista tenía el señor José Luis Wagner, sin embargo, no encuentra este servidor una razón válida que fundamente la carencia e idoneidad de parte de idoneidad médica, de parte de la señora Alicia, para pretender de que esa presunción a favor del trabajador que tiene de la subordinación y sobre la vigilancia, que ella sea su jefe inmediato, tenga que ver con que ella no es una médica que pueda darle directrices u órdenes o un poder disciplinario frente a él ¿eso por qué? porque la idoneidad médica no se adquiere sino en una institución de educación superior y no porque quien decida la IPS unilateralmente nombrar como su supervisor tenga que ver con que esa persona no sea médico, máxime porque es que la señora Alicia Ramírez es la compañera sentimental del representante, es decir esto es una empresa de familia, entonces no encuentro una relación de causalidad con eso de que la idoneidad tenga que ser impartida por parte de ese supervisor en la medida en que sea la idoneidad del supervisor la cual pueda determinar el grado de subordinación con respecto a un trabajador o no.

Por otra parte, ha dicho el señor juez de primera instancia que hay una aceptación explícita por parte del demandante en las condiciones en las cuales se llevaron a cabo la contratación en

principio y esto por qué? porque la prueba documental con respecto a los contratos así lo demuestra, sin embargo deja de lado una clara evidencia que propone y que él mismo lo citó en la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia de que los contratos palabras más palabras menos son unos contratos de adhesión escritos en su totalidad por el contratante en este caso la empresa de hecho está en papelería del contratante y que el trabajador no puede negociar de antemano las condiciones por las cuales va a ser contratado y sabemos que abiertamente en Colombia hay un desconocimiento de los Derechos laborales precisamente del personal médico con la excusa siempre de la insuficiencia del sistema de seguridad general salud entonces Esas normas de habilitación que le propone la secretaría Ministerio de salud o secretaría de salud a las IPS no puede ser excusa para desconocer que en este caso precisamente había un cumplimiento de horario, unas funciones que no es porque la señora Alicia Quién era la supervisora del contrato le diga cómo tiene que atender un paciente, porque eso no sé le enseñó a ella en la práctica sino en una entidad de educación superior como una Facultad de Medicina esto nos permite inferir de qué no había continúa subordinación y Máxime porque ha dicho el juez de primera instancia que no había una exclusividad de la prestación personal del servicio que permite inferir que el señor José Luis no podía cumplir con el elemento de la subordinación, esto porque si bien lo puede verificar usted señores magistrados en la prueba testimonial, de hecho un testigo de la demandada ella aseguró que iba a consulta extramural y era factura por el demandante por fuera de la IPS pero en horario distintos a los que debía cumplir en la IPS hoy se encuentra demandada por lo tanto digamos que aunque la exclusividad es un factor relevante para encontrar la continuada de subordinación No es que no exista la exclusividad no se puede determinar que hay una continua subordinación cuando hay una prestación de un servicio esencial para una IPS qué básicamente junto a un médico rural que no tiene la experiencia Son los únicos médicos de la IPS, digamos que es el prestador de servicios fundamental que yo considero que si hay una planta de médicos que puedan contar con suficiencia una IPS, qué es de las pocas de un municipio de primer nivel, podría existir algún tipo de autonomía técnica del determinar cuál es la carga laboral que va a obedecer el señor demandante pero en este caso no existe esa suficiencia de planta de personal y pues esto también es incongruente, la prueba la testimonial y documental porque la naturaleza de un contratista es poder brindar atención o sea

poder ejecutar varios contratos de prestación de servicios al mismo tiempo y poder disponer completamente de su horario para llevar a cabo la prestación personal de servicio pero encontramos que el señor José Luis en el cumplimiento de ese contrato de prestación de servicios está obligado a cumplir una carga laboral de atender 24 consultas las cuales se demoraría siquiera mínimo 20 minutos Y qué haciendo el cálculo aritmético da un total de 8 horas diarias de las de lunes a sábado por lo que eso quedó pactado contractualmente, entonces porque la señora Alicia no le diga cómo porque no le diga cómo hacer usar el fondo o cuáles son los circunstancias que pueden determinar una patología u otra no significa que no exista el grado de subordinación por lo tanto esa presunción a favor del demandante no quedó desvirtuada y lo que sí hubo fue una valoración caprichosa de parte del Señor Juez de primera instancia con respecto a todo el cúmulo de las pruebas Por ende señores magistrados yo les solicité muy comedidamente y con el respeto siempre acostumbrado de que revoque la sentencia de primera instancia en su totalidad y en su favor accede a todas las pretensiones de este extremo procesal toda vez que como lo he dicho incurrió en un defecto fáctico el señor juez de primera instancia y con esto doy por sustentado mi recurso de alzada su señoría.”

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con la constancia secretarial del 20 de enero de 2021, en consonancia con el expediente digital enviado, las partes guardaron silencio y no hicieron uso de los alegatos de conclusión.

3. REQUISITOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el

artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación contra dicha decisión.

La apelación se resolverá con la aplicación del **principio de consonancia**.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

4. ASUNTO POR RESOLVER

A partir del estudio pormenorizado del confuso recurso de apelación, en últimas la Sala entiende que debe resolver como **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿El Juez de Primera Instancia incurrió en error fáctico, por interpretación errónea de los medios de prueba, que lo condujeron a desestimar la continua subordinación del actor, respecto de la pasiva?

En el evento que la respuesta al problema anterior sea positiva y proceda la revocatoria de la sentencia impugnada, se resolverán las pretensiones de la demanda y excepciones de fondo alegadas por la pasiva.

5. REPUESTA SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ERRORES FACTICOS ENDILGADOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La respuesta de la Sala se dirige a CONFIRMAR la decisión de primera instancia que negó las súplicas de la demanda, al no comprobarse los confusos errores fácticos alegados por la parte apelante.

No obstante aparece debidamente probado (i) el hecho de la prestación personal de los servicios por el actor, en favor de la pasiva; (iii) en los horarios pactados en los contratos de prestación de servicios; (iii) en las instalaciones y con elementos de la contratante y (iv) a cambio de una remuneración dineraria, con los cuales surge la presunción del artículo 24 del CST en favor del demandante; sin embargo, luego de la valoración de las pruebas ordenadas y practicadas, la Sala encuentra hechos indiciarios serios, concordantes y debidamente probados que desvirtúan la presunción de la existencia del contrato de trabajo realidad demandado, al mostrar con total certeza que las labores contratadas fueron ejecutadas por el actor con total autonomía e independencia, propia de los contratos de prestación de servicios.

Las razones de derecho y de hecho que apoyan la tesis anterior, son:

5.1. No se discute que, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio del Cauca, visible a folios 5 a 9 del expediente digital de primera instancia, la IPS demandada es una SOCIEDAD LIMITADA, de naturaleza privada, por lo cual, se debe dar aplicación a las normativas vigentes establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con lo señalado en su artículo 3º, que establece que dicho Estatuto Laboral “...*regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular...*”, siendo entonces esta jurisdicción, en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien tiene competencia para resolver el litigio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del CPL y de la S.S.

Con estas reglas, procede la Sala al respectivo análisis del caso.

5.2. Por mandato de los artículos 22 y 23 del CST, hay lugar a declarar la existencia del CONTRATO DE TRABAJO, cuando se cumplen los requisitos de prestación personal del servicio del trabajador a favor del empleador, bajo la continuada subordinación y dependencia y a cambio del pago de una remuneración o salario.

Conforme a las normas anteriores, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, sobre el *principio de la primacía de la realidad sobre las formas*, una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

5.3. A través del artículo 24 del CST, el legislador regula la presunción legal de la existencia de una relación laboral, por contrato de trabajo, cuando aparece probado el elemento sustantivo de la prestación personal del servicio por el trabajador a favor del empleador.

Se trata de una presunción legal, que puede ser desvirtuada por el empleador, probando que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, tal cual lo tiene definido la CSJ-SL, en su línea pacífica, pudiéndose consultar entre otras, las sentencias del 2 de junio de 2009, radicado 34759; del 26 de octubre de 2010, radicado 37995 y más reciente numerada CSJ-SL 1017 de 2020, en donde se fija con claridad el criterio de que corresponde al presunto empleador la carga de la prueba de desvirtuar la citada presunción.

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no obstante estar consagrada la presunción del artículo 24 del CST, la parte demandante no está relevada de demostrar otras cargas probatorias, como, por ejemplo, el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el hecho del

despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros¹.

5.4. Atendiendo al tema central de la apelación, conviene traer lo preceptuado en el literal b del artículo 23 del CST, sobre la *subordinación o dependencia del trabajador*, para con su empleador, según la cual, se faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de las órdenes que le imparta, en todo momento, respecto del modo, tiempo y cantidad de trabajo; e implica también la facultad de imponerle reglamentos de trabajo.

Pero, el empleador está obligado a respetar el honor, la dignidad y derechos fundamentales del trabajador.

5.5. La Sala estima necesario resaltar los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables al caso, para responder a los cuestionamientos del apoderado apelante:

5.5.1. Sobre el contenido del poder subordinante del empleador, la Corte Constitucional, en la sentencia C- 397/06, al efectuar el estudio de constitucionalidad del literal b del artículo 23 del CST, expone lo siguiente:

“Esta facultad de disposición del empresario, si bien es un poder sobre la fuerza de trabajo, crea, al mismo tiempo, una relación personal entre patrono y trabajador, pues la energía de trabajo es inseparable de la persona humana y para disponer de aquella, es necesario que el obrero aplique su actividad en la forma indicada por el patrono.”

“La obediencia del trabajador a las órdenes del patrono es la forma única de disposición de la energía de trabajo y es claro que el deber de obediencia constituye una relación personal, pues liga a la persona misma del trabajador, creando una relación de autoridad y, por tanto, de subordinación de la voluntad del obrero a la del patrono”

¹ Ver, por ejemplo: Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de junio de 2009, radicado 34759, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGU y sentencia del 26 de octubre de 2010, radicado 37.995, Magistrado Ponente: CAMILO TARQUINO GALLEGU.

En la sentencia de T-426 de 2015, la CC, al comentar la sentencia C-154 de 1997, expone:

En el análisis de rigor, con el fin de solventar la problemática distinguió el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral mediante la contraposición de sus elementos: El contrato de prestación de servicios se caracteriza porque (i) tiene como objeto realizar una actividad relacionada con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada la entidad contratante, (ii) el desarrollo de lo encomendado es autónomo e independiente y, (iii) la vigencia del contrato es temporal. Por el contrario, el contrato laboral se trata de un vínculo mediante el cual “se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo”.

Al respecto de la disimilitud del contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, este Tribunal sostuvo que “ el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

5.5.2. Por su parte, la CSJ-SL, en la sentencia del 25 de agosto de 2009, radicado 35910, sigue la línea que de antaño se ha aplicado y viene siendo reiterada en la actualidad, cuando afirma:

*“Además de lo anterior, ... cabe destacar, que la Sala Laboral de la Corte ha dicho que **la subordinación se debe analizar bajo la naturaleza de la labor que desempeñe el prestador del servicio, y del conjunto de circunstancias en que éste se desarrolle o ejecute.**”*

(... ...)

“Al respecto, en sentencia del 21 de febrero de 1984, radicación 7144, se dijo que:

“Respecto del elemento subordinación se han elaborado diversas teorías como la personal, la económica y la jurídica; esta última es la que ha tenido mayor aceptación por la doctrina y la jurisprudencia, y se le hace consistir en la posibilidad jurídica que tiene el patrono para dar órdenes e instrucciones en cualquier momento, y en la obligación correlativa del trabajador para acatar su cumplimiento. Sin embargo, no es necesario que esa facultad sea constante, que se ejerza continuamente, aunque el patrono puede ejercerla en cualquier tiempo.

“Pero el grado de subordinación varía según la naturaleza de la labor de que desempeñe el trabajador, y así por ejemplo en el desempeño de labores técnicas o científicas el grado de subordinación es casi imperceptible, y lo mismo se puede decir de los trabajadores calificados. ...” (Negrilla fuera del texto original).

En la sentencia de la CSJ-SL identificada con el número SL4143 de 2019, se afirma:

“Y sobre el particular, esta Corporación ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el acatamiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».

Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas

obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.

Por otra parte, es preciso indicar que, en los contratos de prestación de servicios, por lo general el contratista desempeña sus actividades con sus propias herramientas, equipos o medios; sin embargo, bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada.

Desde esa perspectiva, cuando se someta a juicio el principio de la realidad sobre las formas con el fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, le corresponde al juez, en cada caso, sin desconocer los principios tuitivos del derecho laboral, analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, los elementos configurativos de la subordinación. -Negrilla fuera del texto original-

5.5.3. En relación al cumplimiento de horarios de trabajo, pactados en los contratos de prestación de servicios objeto de la presente controversia, se trae a mención el criterio de la CSJ-SL, expuesto, por ejemplo, en la sentencia del 22 de octubre de 2014, radicación n° 40604 (SL14481-2014), en donde expone, pese a que el cumplimiento de un horario es un elemento indicativo de la presencia de subordinación, “...no necesariamente unívoco, concluyente y determinante, porque como lo ha explicado también la jurisprudencia de la Sala, la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad puede darse en otro tipo de relaciones jurídicas, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral (...)”.

Conforme a este criterio, el cumplimiento de horarios no es por sí solo, prueba de subordinación, tal cual lo reitera la CSJSL en reciente sentencia del 17 de junio de 2020, SL2188-2020, radicación n° 79720; por lo que son las particularidades del caso las que nos permitan establecer frente a qué tipo de contratación nos encontramos.

5.5.4. Adicionalmente, sobre la supervisión del contratista, ha sido criterio jurídico del Tribunal de cierre “...*la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos.*” (CSJ-SL, sentencia del 29 de julio de 2015, radicación nro. 44519).

5.6. Con estas reglas jurídicas y jurisprudenciales, procede la Sala a responder a los engorrosos cuestionamientos de la parte apelante, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPLSS, donde se fijan las reglas que debe seguir el Juez Laboral, al momento de la valoración de los medios de prueba.

5.7. Al abordar el tema central de la apelación, se dirige en forma general a endilgar al Juez de Primera Instancia haber incurrido en un defecto fáctico “... *... por errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso*” y no haber dado por probada la subordinación del actor, por la IPS demandada, en la ejecución de las labores como médico; pero no indica con precisión y claridad respecto de cuales pruebas en concreto, se realizó la interpretación errada.

Para responder a estos cargos generales, la Sala procede a estudiar cada uno de los argumentos en que se fundamenta, pero haciendo la aclaración que se abordan aquellos directamente relacionados con la valoración de medios de prueba y según lo que se pueda inferir razonablemente de su engorrosa exposición, dejando de lado aquellos criterios meramente personales del apoderado.

5.7.1. Respecto al primer argumento expuesto por el apoderado, sobre las competencias personales del actor, como médico especializado y que supervisaba o auditaba al médico rural que prestaba los servicios en la IPS demandada según sus dichos en el interrogatorio de parte, la Sala advierte, no hay medios de convicción testimoniales y documentales que corroboren este hecho de la realización de estas labores por el

actor, en consecuencia, no hay ningún error del Juez, por no haber dado credibilidad a estas afirmaciones del demandante, que no pueden tenerse como confesión por no cumplirse los presupuestos legales para tal efecto y por lo tanto, se desestima tal alegato.

5.7.2. Sobre el vicio imputado al Juez, en sus apreciaciones sobre las labores de la señora Alicia Ramírez, al estimar probada su condición de subgerente y coordinadora de las labores desempeñadas por el actor, la Sala considera, luego de escuchar la grabación de la sentencia, es cierto que el Juez de Instancia, en la única referencia realizada sobre la señora Alicia, llega a la conclusión de que, por su falta de conocimientos médicos, no tenía la capacidad para subordinar al actor.

A pesar de que esta inferencia resulta desacertada, el sólo hecho de que la señora Alicia no sea médica, nada le impide realizar la labor de supervisión al cumplimiento de las labores a que se obligó el actor mediante los contratos de prestación de servicios, sin inmiscuirse en la verificación de los diagnósticos médicos, si fueron o no acertados.

Por demás, el hecho de que la señora Alicia realizara el control a las labores del actor, por sí sólo tampoco conduce a configurar el elemento sustantivo de la subordinación propia de los contratos de trabajo, siguiendo la línea pacífica de la CSJ-SL, reseñada en el numeral 5.5.4.

Incluso, no hay prueba de otros hechos controladores realizados por la citada Alicia, indicativos de tal elemento subordinante, por ejemplo, llamados de atención por las ausencias del actor, durante varios días, como dan cuenta los documentales a folios 120 y 121, donde se aportan dos comunicaciones del 23 de noviembre de 2014 y 7 de marzo de 2015, dirigidas a la IPS Azul Pacífico, por parte del accionante, así:

“La presente para comunicarles el período de descanso correspondiente al mes de enero que iniciaría a partir del 03/01/15 con regreso 13/01/15” -folio 120-

“La presente para manifestarle mi tiempo de receso que iniciaría el

jueves 2 de abril y con regreso el día viernes 17 de abril del presente año". -folio 121-.

En cambio, estos hechos probados, son indicativos de la libertad y autonomía de que gozaba el demandante, para ejecutar los contratos de prestación de servicios, tal cual se pactó, al estipular que, si el profesional contratante se ausentaba, debía entregar un escrito con un tiempo de antelación de 10 días, aclarando que se le pagaría por el tiempo trabajado.

Respecto a estas ausencias probadas, no existe evidencia de algún llamado de atención o reclamo por parte de la IPS contratante.

Por otra parte, cuando el apoderado apelante alega que la señora Alicia es la compañera sentimental del representante legal de la IPS demandada, tal hecho no tiene ninguna incidencia procesal, por cuanto no se le practicó testimonio alguno y las referencias sobre sus labores de coordinadora provienen de las versiones de parte y testimoniales.

5.7.3. También alega el apoderado apelante, que el Juez se equivoca al darle valor todo el probatorio a las estipulaciones contenidas en los contratos de prestación de servicios, (i) ignorando el hecho que son contratos por adhesión que le impiden al contratista negociar tales cláusulas; (ii) o por el hecho de sujetarse a las reglas para la prestación del servicio de salud a que están obligadas las IPS y (iii) no tener en cuenta el cumplimiento de horario como un hecho de subordinación laboral.

Frente a estos cargos, luego de escuchados los argumentos del Juez, en resumen, precisa que las estipulaciones contractuales obedecen al cumplimiento de las reglas que obligan a las IPS en la prestación de los servicios de salud.

En punto esta controversia, la Sala no encuentra estructurado error fáctico alguno, en la medida que:

(I) En este proceso no se debate si las cláusulas contractuales pierden o no eficacia jurídica por ser de adhesión u obedezcan a

la prestación del servicio de salud.

(II) Sobre el horario pactado para la prestación de los servicios como médico, efectivamente el Juez de Instancia no hizo ningún pronunciamiento.

Al respecto, la Sala encuentra debidamente probado que el demandante ejecutó las labores en un horario acordado, con la confesión que aparece en la contestación de la demanda, al aceptar la suscripción de tres contratos de trabajo con el accionante por los siguientes períodos: De junio 13 de 2013 al 14 de febrero de 2014 (260 días), del 01 de agosto de 2014 al 06 de mayo de 2015 (278 días) y del 15 de junio de 2017 al 15 de diciembre de 2017 (183 días).

Estas confesiones encuentran respaldo adicional, con las tres copias de CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS aportadas al proceso, donde consta el período de contratación, así: Del 15 de diciembre de 2012 al 01 de diciembre de 2013; *“a partir de septiembre de 2014”* -sin fecha de terminación- y del 15 de junio de 2017, al 15 de diciembre de 2017 (folios 10 a 15, 123 a 126), suscritos entre el señor JOSE LUIS WAGNER GÓMEZ y la IPS AZUL PACÍFICO, en virtud de los cuales el demandante, según las cláusulas contractuales, se comprometió a prestar los servicios de consulta externa, procedimientos y seguimiento de los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, en forma eficiente, idónea y oportuna, como profesional en el área de medicina general.

Estos servicios serían prestados por el contratista demandante, en el horario de trabajo de 8 horas diarias, en jornada de 8:00 am a 12:00 mm y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a sábado.

Respecto a esta estipulación contractual, la Sala no encuentra que el Juez de Primera Instancia haya incurrido en algún vicio por omitir su valoración, toda vez que la ejecución de los servicios en un horario acordado, no es exclusivo del contrato de trabajo, tal cual lo sostiene la CSJ-SL en los precedentes reseñados en el numeral 5.5.3.; por lo tanto, para que sea constitutivo de la subordinación propia del contrato de trabajo, necesariamente debe sumarse a otros hechos probados

indicativos de la subordinación contractual laboral, que en este caso, no se evidencian.

Al tenor de lo explicado, la Sala no encuentra mérito para atender favorablemente los argumentos de la apelación.

5.8. En aras de mayor claridad sobre el asunto que se debate, conviene precisar, con las confesiones derivadas de la contestación de la demanda, interrogatorio al representante legal de la demandada, los testimonios y medios de prueba documentales, la Sala encuentra debidamente probado el hecho de la prestación personal de los servicios médicos por el actor, en favor de la pasiva, con el cual, surge a la vida jurídica la presunción legal de la existencia de la relación laboral por contrato de trabajo realidad, prevista en el citado artículo 24 del CST, que puede ser destruida por la parte demandada, probando que los servicios médicos prestados por el actor se ejecutaron con libertad y autonomía técnica, científica y directiva.

Sobre este tema, la Sala tiene la certeza de que la pasiva destruyó la citada presunción, como pasa a explicar:

5.8.1. Si bien del texto de los contratos, junto con los testimonios e interrogatorios de partes, queda probado que, (i) el señor JOSE LUIS WAGNER GÓMEZ cumplía un horario en desarrollo de los servicios que como médico general prestó a favor de la IPS AZUL PACÍFICO LTDA; (ii) que la ejecución de las labores se realizaba en las instalaciones y con elementos de la IPS contratante y (iii) tales pruebas dan cuenta de que la labor ejecutada por el actor era vigilada o supervisada por la señora Alicia Ramírez -subgerente de la institución demandada; en todo caso, estos hechos indiciarios de la subordinación propia del contrato de trabajo, pierden su fuerza probatoria en tal sentido, al aparecer probados los siguientes hechos indicativos de la ejecución de las labores contratadas en forma autónoma e independiente: 1). Según las declaraciones de las señoras Doris Maritza Torres Hinestroza y Marlene Campaz Sinisterra, sin tachas y sin otros medios de prueba que las contradiga, aparece probado que el doctor Wagner Gómez en ocasiones dejaba de atender pacientes, esto es, se ausentaba de sus labores sin

permiso y frente a esta conducta del demandante, no hay medios de convicción que indiquen algún llamado de atención y sanciones disciplinarias; 2). El actor, de forma autónoma decidió dejar de prestar los servicios durante varios días contratados del año 2015, tal cual se infiere de las comunicaciones a los folios 120 y 121, reseñadas anteriormente y por estos hechos, la pasiva tampoco requirió al actor, a modo de subordinación.

5.8.2. Además, respecto de los hechos probados del cumplimiento de horario y que la labor era supervisada, tampoco son suficientes para probar el elemento de la subordinación, toda vez que siguiendo la tesis de la CSJ-SL, el hecho de recibir ciertas instrucciones sobre la correcta prestación del servicio o cumplir determinados horarios, como en el caso de marras, y, además, realizar informes o llenar formatos de historia clínica, no constituyen elementos únicos y exclusivos de una relación laboral subordinada, sino que también se enmarcan en una relación de coordinación que debe existir entre el contratista vinculado mediante contrato de prestación de servicios y la sociedad contratante, para la correcta ejecución de sus labores, en aras de prestar un mejor servicio, más aun tratándose de la prestación del servicio de salud.

5.8.3. Inclusive, es razonable la exigencia impuesta al contratista de reportar la agenda de citas, como se afirma por uno de los testigos, puesto que, por obvias razones, la IPS no puede paralizar su funcionamiento por falta de médicos. De ahí que, la obligación contractual de reportar previamente cualquier permiso, teniendo en cuenta que la IPS contratante, en su posición de garante en la prestación del servicio de salud, debe coordinar las actividades de todos los intervinientes, de modo tal que el servicio de seguridad social en salud se preste de forma permanente por las personas naturales o jurídicas delegadas para tales efectos.

5.8.4. Por otra parte, sobre la asistencia del actor en forma obligatoria a reuniones o capacitaciones, como lo mencionó el accionante en su interrogatorio, no tiene respaldo en otros medios de convicción y no se puede tener como hecho indiciario probado sobre la subordinación alegada.

5.8.5. Y finalmente, no obstante, todos los testigos son unánimes en sostener que los elementos de trabajo e instalaciones donde el actor prestó sus servicios eran de propiedad de la IPS accionada, sin embargo, sobre este aspecto, conviene traer la tesis jurisprudencial de la CSJ-SL, en los contratos de prestación de servicios, *“...bajo ciertas y particulares circunstancias es posible que esa actividad autónoma e independiente se desarrolle en las instalaciones del contratante, con elementos de su propiedad, necesarios para la ejecución de la labor encomendada”* (SL-4143/2019).

5.9. Con apoyo en todo lo expuesto anteriormente, la Sala llega a la convicción, la relación laboral que ligó a los contendientes se desarrolló de manera autónoma e independiente, por el contratista, de suerte que el Juez de Primera Instancia no cometió ningún error en la valoración de las probanzas, tal cual se alega en la apelación, pues, hay hechos probados que conducen a la certeza de la ejecución de los contratos por el demandante con total autonomía e independencia y bajo esta realidad procesal, cabe inferir que no se disfrazó o encubrió la relación laboral por contrato de trabajo demandada.

En tal medida, no procede abordar el estudio de los demás problemas jurídicos formulados y la Sala procede a confirmar la sentencia de primera instancia.

6. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **ésta Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante**, por resultar desfavorable el recurso de apelación propuesto por su apoderada.

Las costas se fijarán por el Magistrado ponente, en la oportunidad procesal, a voces de los artículos 365 y 366 del CGP.

7. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor JOSÉ LUIS WAGNER GÓMEZ, contra la IPS AZUL PACÍFICO LTDA, por las razones jurídicas expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas de segunda instancia a la parte demandante y apelante, señor José Luis Wagner Gómez, a favor de la IPS accionada.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRONICO**, con la inclusión de esta providencia para conocimiento de las partes y sus apoderados, acogiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Los Magistrados,


LEÓNIDAS ROBRÍGUEZ CORTÉS

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Sin firma, por ausencia justificada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA